



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01414

Asunto: No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la liquidadora María Fernanda Correa Vélez en contra del auto del 9 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el Juzgado no tuvo en cuenta la diligencia de notificación a los acreedores aportada por la liquidadora.

No obstante, dentro del término, la liquidadora formuló recurso de reposición indicando que en este caso se debía tener en cuenta la diligencia de notificación por haberse realizado de forma adecuada.

2. CONSIDERACIONES

1. En este caso el Juzgado debe determinar si es procedente reponer la decisión adoptada en la providencia recurrida en tanto que en sentir de la liquidadora la notificación de los acreedores de la deudora se realizó de forma adecuada.

2. El artículo 564 del Código general del Proceso establece que la notificación de los acreedores del deudor se debe realizar por aviso. Concretamente señala:

"Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión **notifique por aviso a los acreedores del deudor** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, al regularse la diligencia de notificación por aviso, el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente advierte que en el aviso remitido se debe señalar al destinatario que *"notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante auto del 9 de mayo de 2022 el Juzgado no tuvo en cuenta las notificaciones por aviso realizadas por la liquidadora a los acreedores del deudor, porque que los avisos no se elaboraron conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso.

La liquidadora se opuso a esa decisión bajo el argumento de que en el auto en el que se declaró la apertura del presente proceso se ordenó que la notificación de los acreedores se realizará en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por eso ella la elaboró de esa forma.

El Juzgado advierte que no le asiste razón a la liquidadora y, por ello, no se repondrá la decisión adoptada. Eso porque de acuerdo con los artículos antes citados, la notificación de los acreedores se debe elaborar conforme con el artículo 292 de la Ley antes mencionada y ello fue claramente señalado en el numeral 4º del auto de 16 de diciembre de 2021. Ahora, es cierto que esa providencia se cita el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, pero eso solo para efecto de que la notificación se realice a través de correo electrónico a la dirección electrónica.

En conclusión, el Despacho considera que en este evento no se incurrió en error alguno y, por tanto, resulta improcedente reponer el auto del 9 de mayo de 2022. No obstante, atendiendo al principio de economía procesal, el Juzgado procederá a realizar de oficio la notificación por aviso de los acreedores de la deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

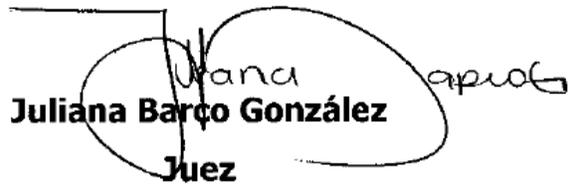
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 9 de mayo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: Adelantar de oficio la diligencia de notificación por aviso de los acreedores de la deudora.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ___13 de julio de 2022,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 251de321c2a6bcb05c7e391d37adb8ba607455e84657117de07fc712e11dacbf

Documento generado en 12/07/2022 01:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>